



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 21 de enero de 2022.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	Mercedes Guzmán Villamizar.
DEMANDADO	Gustavo Antonio Ortega Bello (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00757 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso para su estudio, se observa que, en el libelo introductorio, en primer lugar, en la demanda no se indicó “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”, exigencia contenida en el Decreto 806 de 2020, art. 6°.

En segundo lugar, en la demanda no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, así como tampoco se enfiló contra los herederos determinados e indeterminados del finado, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P., motivo por el cual, debe informarse si ya fue abierto y radicado el sucesorio del finado. En caso positivo informar nombre de quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, por cuanto ellos deben figurar como extremo pasivo de la Litis.

En tercer lugar, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En el caso concreto, revisado el SIRNA se constata que el apoderado carece de dirección electrónica.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Mercedes Guzmán Villamizar contra Gustavo Antonio Ortega Bello (q.e.p.d.), por lo motivado en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 01 de febrero de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ